

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 41 89 001 2018 00600 00
DEMANDANTE	LUZ MARINA BERNAL JAIMES
DEMANDADOS	ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA
SENTENCIA	Nro. 22
TEMAS Y SUBTEMAS	ACCIÓN EJECUTIVA- CHEQUE
DECISIÓN	DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por LUZ MARINA BERNAL JAIMES en contra de ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA.

ANTECEDENTES

LUZ MARINA BERNAL JAIMES instauró proceso ejecutivo en contra de ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA, aportando como base de recaudo, los cheques visibles a folio 9 de este cuaderno.

El despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 12 de diciembre de 2018, (folio 11). El demandado se notificó el día 07 de mayo de 2019 (fl. 12) y dentro del término del traslado propuso la excepción de mérito: compensación de la obligación.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar; y 3. Cuando se

encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

Como puede advertirse de las solicitudes probatorias elevadas por las partes, las mismas se reducen a documentales, siendo así, se cumple en el segundo presupuesto para dictar sentencia anticipada, debido a que no existen pruebas por practicar.

Los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, se encuentran acreditados. Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si el documento aportado como base del recaudo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles o si las excepciones propuestas tienen suficiente sustento normativo y probatorio para aniquilar las pretensiones de la demanda.

Los fundamentos normativos vinculados con el problema jurídico, serán los siguientes:

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 713 del Estatuto Comercial consagra el contenido del cheque, estableciendo que este debe contener: *“1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; 2) El nombre del banco librado, y 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.”*

CASO CONCRETO

Para abordar el problema jurídico propuesto debe partirse del hecho pacífico que el demandado fue el librador de los títulos valores objeto del recaudo y no se controvierte la

falta de requisitos formales de los mismos. La discusión surge respecto de vigencia de la obligación, al exponer el ejecutado, que la deuda se extinguió como consecuencia del “cruce de cuentas” entre las partes, en razón a que la acreedora contrató sus servicios terapéuticos hasta la concurrencia del valor adeudado.

Sobre este aspecto es importante precisar que la figura de la compensación consiste en la extinción simultánea diferentes de deudas cuándo las partes son recíprocamente deudoras. Puede darse entonces compensación entre el crédito del demandante y el crédito del demandado (art. 1714 C.C.). La compensación opera, siempre y cuando, se reúnen las siguientes calidades: 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.; 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y 3.) Que ambas sean actualmente exigibles. (art. 1715 C.C.).

En este orden de ideas, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, esto es, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue, según lo previsto por el artículo 167 del Código General del Proceso. De ahí, que se analizarán los fundamentos fácticos de las excepciones de mérito y los medios probatorios con el fin de determinar si operó la extinción de las obligaciones ejecutadas, en virtud de la compensación.

Con la finalidad de demostrar lo alegado, el ejecutado aporta copias impresas de los correos electrónicos remitidos a la demandante; recibo de caja número 500; y certificación de la institución terapéutica, no obstante, dichos elementos no prueban la existencia de una deuda líquida, esto es, aquella que de manera explícita manifiesta qué, cómo, y cuánto se debe. Tampoco se acredita la exigibilidad de la obligación a cargo de la demandante y a favor del demandado. De ahí, que no pueda predicarse que operó la compensación debido a que no se reúnen las calidades establecidas en el artículo 1715 del Código Civil.

En conclusión, no está llamada a prosperar la excepción de mérito y dado a que la parte demandante presentó como documento base del recaudo, los cheques Nro. 00000044 y 00000045 que cumplen los requisitos establecidos los artículos 621 y 713 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito “*compensación*”, de conformidad con lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de LUZ MARINA BERNAL JAIMES, en contra de ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido el 12 de diciembre de 2018.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$800.000.

NOTIFIQUESE



MÓNICA ANDREA BARRERA VELÁSQUEZ
JUEZ